

Recurso 108/2020

Resolución 298/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BRAINLAB SALES GMBH** contra la formalización del contrato denominado “Arrendamiento y mantenimiento con opción de compra de un neuronavegador destinado a la Unidad de Gestión Clínica de neurocirugía del Hospital Universitario de Jaén, centro vinculado a la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén” (Expte. PA 305/2019 CCA: +6.63KNJKV), convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 426.599,77 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El órgano de contratación, mediante resolución de 19 de noviembre de 2019, adjudica el contrato a la entidad MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. (en adelante MEDTRONIC).

El 22 de enero de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BRAINLAB SALES GMBH (en adelante BRAINLAB) contra la citada resolución de adjudicación. Dicho escrito de recurso fue remitido a través de Correos, sucursal 46 de Madrid, donde tuvo entrada el 15 de enero de 2020, circunstancia que fue comunicada dicho día mediante correo electrónico a este Órgano.

El citado recurso fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución 297/2020, 8 de septiembre, estando suspendido automáticamente el procedimiento de adjudicación hasta esta fecha.

CUARTO. Con fecha 23 de marzo de 2020, fue publicada en el perfil de contratante la formalización del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El 13 de mayo de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada entidad BRAINLAB contra dicha formalización del contrato. Dicho escrito de recurso fue remitido a través de Correos, sucursal 46 de Madrid, donde tuvo entrada el 2 de abril de 2020, circunstancia que fue comunicada dicho día mediante correo electrónico a este Órgano.

Asimismo, este Tribunal mediante correo electrónico comunicó la existencia de dicho recurso al órgano de contratación.



QUINTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

SEXTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 3 de junio de 2020 se da traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicita el informe sobre el mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación, previa reiteración, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 24 de junio de 2020.

Entre la documentación aportada figura Resolución, de 7 de junio de 2020, del órgano de contratación en la que manifiesta en su antecedente cuarto que *«Con fecha 23 de marzo de 2020 se publica por error en el perfil del contratante anuncio de formalización del contrato, no habiendo sido formalizado el mismo»*, estableciendo en su parte dispositiva que resuelve *«Rectificar el error material dejando sin efecto anuncio en el perfil del contratante con referencia 2020-0000030245 de 23 de marzo de 2020.»*.

Dicha Resolución, de 7 de junio de 2020, del órgano de contratación fue publicada en el perfil de contratante el 8 de junio de 2020 con la siguiente referencia *«08/06/2020 08:58, 2020-0000039387- Formalización (Infor.Adicional)»*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente -BRAINLAB- para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato mixto de suministro y servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el mismo cabe recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP. En cuanto al acto de formalización del contrato, el mismo no aparece recogido en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP.

No obstante lo anterior, el artículo 50.2 de dicha LCSP, en relación a la iniciación del procedimiento de recurso especial y al plazo para su interposición, establece que *«2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el recurso se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39, el plazo de interposición será el siguiente: (...)».*

Por su parte, en lo que aquí interesa, el citado artículo 39.2.e) de la LCSP, relativo a las causas de nulidad de derecho administrativo, dispone que *«2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:*

e) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.».

En definitiva, si el recurso se funda en alguna de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39, el mismo ha de ser calificado como especial en materia de contratación.

En este sentido, el recurso denuncia que el contrato examinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.2.e) de la LCSP, es nulo de pleno por haber llevado a efecto su formalización, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes de la LCSP, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera



procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que su hubiera interpuesto.

Por tanto, fundándose el recurso que se examina en la causa de nulidad prevista en el apartado 2, letra e) del artículo 39 de la citada LCSP, el mismo ha de ser calificado como especial en materia de contratación.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el mencionado artículo 50.2 de la LCSP dispone que *«2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el recurso se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39, el plazo de interposición será el siguiente:*

a) Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en esta Ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

b) En los restantes casos, antes de que transcurran seis meses a contar desde la formalización del contrato.».

En el supuesto que se examina, la formalización del contrato fue publicado en el perfil de contratante el 23 de marzo de 2020 y el escrito de recurso dirigido a este Tribunal fue presentado el 2 de abril de 2020, cumpliendo las formalidades previstas en el artículo 51.3 de la LCSP, por lo que el recurso, en todo caso y con independencia de los efectos derivados del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en dicho artículo 50.2 de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la formalización del contrato, solicitando que, con estimación del mismo se declare su nulidad.



Al respecto la recurrente alega, en síntesis, que el presente contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.2.e) de la LCSP, es nulo de pleno por haber llevado a efecto su formalización, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes de la LCSP, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que su hubiera interpuesto.

Por su parte, el órgano de contratación como se ha expuesto ha remitido Resolución, de 7 de junio de 2020, del órgano de contratación en la que establece en su parte dispositiva que resuelve «*Rectificar el error material dejando sin efecto anuncio en el perfil del contratante con referencia 2020-0000030245 de 23 de marzo de 2020.*». Dcha Resolución, de 7 de junio de 2020, del órgano de contratación fue publicada en el perfil de contratante el 8 de junio de 2020 con la siguiente referencia «*08/06/2020 08:58, 2020-0000039387-Formalización (Infor.Adicional)*».

SEXTO. Expuestos los argumentos de las partes, con carácter previo a cualquier otra consideración, ha de analizarse la decisión del órgano de contratación de dejar sin efecto el anuncio de la formalización del contrato en el perfil del contratante cuya inserción en el mismo, según manifiesta, se produjo por error no habiéndose procedido a su formalización.

Así pues, la resolución del órgano de contratación afirmando el que el contrato no ha sido formalizado, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto, toda vez que la inexistencia de contrato formalizado pone fin al procedimiento iniciado y lo deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 270/2019, de 30 de agosto y 302/2019, de 24 de septiembre.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BRAINLAB SALES GMBH** contra la formalización del contrato denominado “Arrendamiento y mantenimiento con opción de compra de un neuronavegador destinado a la Unidad de Gestión Clínica de neurocirugía del Hospital Universitario de Jaén, centro vinculado a la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén” (Expte. PA 305/2019 CCA: +6.63KNJKV), convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

